

pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

(d) Las disposiciones de la Sección 1150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 [13 L.P.R.A. sec. 8550], conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', según enmendada o de su antecesora la Sección 144 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 3144], que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengado ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

(e) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1221 (a)(1) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 8605(a)(1)], o su antecesora la Sección 211(a)(1) de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 3211(a)(1)], el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1231 (a)(1)(A) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 8615(a)(1)(A)], o su antecesora, la Sección 231 (a)(1)(A) de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 3231(a)(1)(A)], el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.

(g) Las disposiciones de la Sección 231A de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 3231A], o la Sección 1232 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 8616], no serán aplicables a una

entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

(h) Para los únicos fines de la asignación de deducciones a ingresos exentos bajo las secciones 1018, 1023 y 1024 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 8418, 8423 y 8424], conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', se tratarán como no exentos los intereses y otros ingresos derivados del financiamiento otorgados a proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico que han sido designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado de acuerdo a la Sección 12 de esta Ley. Además, las obligaciones resultantes de dichos financiamientos no se considerarán como obligaciones exentas para propósitos de las mencionadas secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(i) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad bancaria internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la Sección 1047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 [13 L.P.R.A. sec. 8447], conocida como 'Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994', según enmendada o de su antecesora la Sección 45 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada [13 L.P.R.A. sec. 3045], conocida como 'Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954'."

Artículo 11.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1996.

Departamento de Educación, Personal Docente—Aumento de Sueldo

(P. de la C. 2330)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 11 de agosto de 1996]

LEY

Para aumentar ciento veinticinco (125) dólares mensuales, a partir del mes de julio de 1996, a los maestros del salón de clases y demás

personal docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de ajustar las escalas retributivas para los maestros y demás personal docente del Departamento de Educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos comprometidos con un proceso de Reforma Educativa cuyo éxito depende, entre otros factores, de la reunión de esfuerzos de todos aquellos que están vinculados al proceso educativo. El maestro ha sido reconocido como recurso fundamental de la enseñanza y del desarrollo de nuestros niños. Sin embargo, sus condiciones de trabajo no eran cónsonas con ese papel preponderante que se le reconoce.

La política retributiva del Gobierno de Puerto Rico en relación a los maestros del Sistema de Educación Pública es la de mejorar las condiciones de trabajo y la remuneración de estos empleados públicos. Con este fin, se estableció un compromiso de aumentar en \$500 mensuales el sueldo básico de los maestros. A partir del año fiscal 1993-94 comenzó a honrarse el mismo en un plan de cuatro etapas. Mediante esta legislación se propone completar este plan, culminando así el compromiso contraído con la clase magisterial del sistema de educación pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A partir del mes de julio de 1996, las escalas de retribución mensual de los maestros del salón de clases y personal docente administrativo, técnico y de supervisión del Departamento de Educación, se incrementarán en ciento veinticinco (125) dólares mensuales.

Artículo 2.—El aumento de ciento veinticinco (125) dólares, conforme a lo dispuesto en esta ley, será efectivo al 1ro. de julio de 1996, para el personal docente que devengan sus sueldos a base de mes calendario y al primer día del mes escolar de julio para aquellos maestros que devengan sus sueldos a base de mes escolar.

Artículo 3.—El costo de los aumentos al personal docente y la implantación de las escalas salariales establecidas en el Artículo 1 de esta ley, se consignará en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del año fiscal 1996-97.

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 1995, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 309], para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se establecen las siguientes escalas retributivas para los maestros del Departamento de Educación, a partir del mes de julio de 1996.”

[LAS SIGUIENTES PAGINAS CONSISTEN DE LAS TABLAS DE ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DE EDUCACION PUBLICA A PARTIR DE JULIO DE 1996]

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA REGULAR DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Menos Normal	\$ 1,147	1,162	1,177	1,193	1,210	1,226	1,244				1,261
Normal	1,235	1,255	1,275	1,295	1,317	1,337	1,357	1,378	1,398	1,418	1,440
Bachillerato	1,500	1,525	1,550	1,575	1,600	1,625	1,650	1,675	1,700	1,725	1,750
Maestría	1,570	1,595	1,620	1,645	1,670	1,695	1,720	1,745	1,770	1,795	1,820
Doctorado	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962

558

Agosto 11

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Maestro Artes Inds.	ES	\$ 1,147	1,162	1,177	1,193	1,210	1,226	1,244				1,261
Maestra Eco. Doméstica	N 6 70 Crd.	1,204	1,224	1,245	1,266	1,288	1,311	1,335	1,359	1,385	1,411	1,438
Orientador Vocacional	BA	1,500	1,525	1,550	1,575	1,600	1,625	1,650	1,675	1,700	1,725	1,750
	MA	1,570	1,595	1,620	1,645	1,670	1,695	1,720	1,745	1,770	1,795	1,820
	DR	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962

559

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE ESCUELAS LIBRE DE MÚSICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Menos Normal	\$ 1,198	1,218	1,239	1,260	1,282	1,305	1,329				1,354
Normal	1,255	1,275	1,296	1,317	1,339	1,362	1,385	1,409	1,434	1,460	1,486
Bachillerato	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780
Maestría	1,621	1,646	1,671	1,696	1,721	1,746	1,771	1,796	1,821	1,846	1,871
Doctorado	1,763	1,788	1,813	1,838	1,863	1,888	1,913	1,938	1,963	1,988	2,013

560

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Maestro Educación Comercial	ES	\$ 1,192	1,207	1,222	1,238	1,254	1,271	1,288	\$	\$	\$	1,306
	N ó 70 Crds.	1,249	1,269	1,290	1,311	1,333	1,356	1,379	1,403	1,428	1,454	1,480
Coord. Educación en Distr. y Mercadeo	BA	1,547	1,572	1,597	1,622	1,647	1,672	1,697	1,722	1,747	1,772	1,797
	MA	1,638	1,663	1,688	1,713	1,738	1,763	1,788	1,813	1,838	1,863	1,888
Coord. Ocupaciones Diversas	DR	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030
Maestro Educación Vocacional Agrícola	ES	1,272	1,287	1,302	1,318	1,334	1,351	1,367	\$	\$	\$	1,385
	N ó 70 Crds.	1,306	1,326	1,347	1,368	1,390	1,412	1,435	1,459	1,483	1,509	1,535
	BA	1,558	1,583	1,608	1,633	1,658	1,683	1,708	1,733	1,758	1,783	1,808
	MA	1,649	1,674	1,699	1,724	1,749	1,774	1,799	1,824	1,849	1,874	1,899
	DR	1,791	1,816	1,841	1,866	1,891	1,916	1,941	1,966	1,991	2,016	2,041

561

Agosto 11

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

L. Núm. 122

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	TIPOS INTERMEDIOS									Sueldo Máximo		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
562 Maestro Educación Comercial de los Inst. Tecnológicos	ES	\$ 1,277	1,292	1,307	1,323	1,339	1,356	1,372					1,390	
	N ó 70 1,546 Crds.	1,318	1,338	1,359	1,380	1,402		1,424	1,447		1,471		1,495	1,520
	BA	1,564	1,589	1,614	1,639	1,664	1,689	1,714	1,739	1,764	1,789		1,814	
Maestro Coord. de Educ. en Dist. y Mercadeo de los Inst. Tec- nológicos	MA	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880		1,905	
	DR	1,797	1,822	1,847	1,872	1,897		1,922	1,947	1,972			1,997	2,022
														2,047
Maestro Educación Vocacional Agrícola Adulto	ES	1,295	1,310	1,325	1,341	1,357	1,373	1,390					1,407	
	N ó 70 Crds.	1,329	1,349	1,370	1,391	1,412	1,435	1,458	1,482	1,506	1,533		1,557	
	BA	1,581	1,606	1,631	1,656	1,681	1,706	1,731	1,756	1,781	1,806		1,831	
Agosto 11	MA	1,672	1,697	1,722	1,747	1,772	1,797	1,822	1,847	1,872		1,897	1,922	
	DR	1,814	1,839	1,864	1,889	1,914	1,939	1,964	1,989	2,014	2,039		2,064	

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

Agosto 11

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	TIPOS INTERMEDIOS									Sueldo Máximo		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
563 Maestro Educación Vocacional Industrial	ES	\$ 1,329	1,344	1,359	1,375	1,391	1,412	1,424					1,441	
	ES													
	Cert. N ó 70	1,340	1,360	1,381	1,402	1,423	1,446	1,466	1,492	1,517	1,542		1,567	
	Crds.	1,363	1,383	1,404	1,425	1,446	1,469	1,491	1,515	1,539	1,564		1,589	
	BA	1,593	1,618	1,643	1,668	1,693	1,718	1,743	1,768	1,793	1,818		1,843	
Maestro Artes Gráficas	MA	1,684	1,709	1,734	1,759	1,784	1,809	1,834	1,859	1,884	1,909		1,934	
	DR	1,826	1,851	1,876	1,901	1,926	1,951	1,976	2,001	2,026	2,051		2,076	
L. Núm. 122	ES	1,357	1,372	1,387	1,403	1,419	1,435	1,452					1,479	
	ES	1,368	1,388	1,409	1,430	1,451	1,474	1,496	1,520	1,544	1,569		1,594	
	Cert. N ó 70	1,391	1,411	1,432	1,453	1,474	1,496	1,519	1,542	1,566	1,591		1,616	
	Crds.	1,621	1,646	1,671	1,696	1,721	1,746	1,771	1,796	1,821	1,846		1,871	
	MA	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937		1,962	
DR	1,854	1,879	1,904	1,929	1,954	1,979	2,004	2,029	2,054	2,079		2,104		

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Coordinador Industrial	BA	\$ 1,621	1,646	1,673	1,696	1,721	1,746	1,771	1,796	1,821	1,846	1,871
Director Escuela Vocacional I	MA	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962
	DR	1,854	1,879	1,904	1,929	1,954	1,979	2,004	2,029	2,054	2,079	2,104
Director Escuela Vocacional II	BA	1,649	1,674	1,699	1,724	1,749	1,774	1,799	1,824	1,849	1,874	1,899
	MA	1,740	1,765	1,790	1,815	1,840	1,865	1,890	1,915	1,940	1,965	1,990
	DR	1,882	1,907	1,932	1,957	1,982	2,007	2,032	2,057	2,082	2,107	2,132
Director Escuela Voc. III	BA	1,678	1,703	1,728	1,753	1,778	1,803	1,828	1,853	1,878	1,903	1,928
	MA	1,769	1,794	1,819	1,844	1,869	1,894	1,919	1,944	1,969	1,994	2,019
	DR	1,911	1,936	1,961	1,986	2,011	2,036	2,061	2,086	2,111	2,136	2,161
Supervisor General Voc.												

564

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo	
Maestro Asigna- turas Técnicas Relacio- nadas Crds. Tecnológicos	ES	\$ 1,442	1,462	1,482	1,503	1,525	1,547	1,570	\$	\$	\$	1,593	
	ES con Cert.	1,457	1,477	1,497	1,518	1,540	1,562	1,585	1,632	1,656	-	1,681	
	N 6 70	1,471	1,491	1,511	1,532	1,554	1,576	1,598	1,621	1,645	1,669	1,694	Inst.
	BA	1,717	1,742	1,767	1,792	1,817	1,842	1,867	1,892	1,917	1,942	1,967	
	MA	1,808	1,833	1,858	1,883	1,908	1,933	1,958	1,983	2,008	2,033	2,058	
	DR	1,950	1,975	2,000	2,025	2,050	2,075	2,100	2,125	2,150	2,175	2,200	
Director Auxiliar Educación Voc. Agrícola	BA	1,734	1,759	1,784	1,809	1,834	1,859	1,884	1,909	1,934	1,959	1,984	
	MA	1,825	1,850	1,875	1,900	1,925	1,950	1,975	2,000	2,025	2,050	2,075	
Director Auxiliar Programa Voc.	DR	1,967	1,992	2,017	2,042	2,067	2,092	2,117	2,142	2,167	2,192	2,217	

565

Agosto 11

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

566	Categ. Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico mens.										Sueldo Máximo
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	
	Maestro Troquelería y Herramen- taje	ES	\$ 1,544	1,559	1,574	1,590	1,605	1,621	1,638				1,654
		ES Cert.	1,556	1,576	1,596	1,617	1,639	1,660	1,683	1,705	1,729	1,752	1,776
		N ó 70 Crds.	1,584	1,604	1,624	1,645	1,667	1,688	1,710	1,733	1,756	1,780	1,804
		BA	1,831	1,856	1,881	1,906	1,931	1,956	1,981	2,006	2,031	2,056	2,081
		MA	1,922	1,947	1,972	1,997	2,022	2,047	2,072	2,097	2,122	2,147	2,172
		DR	2,064	2,089	2,114	2,139	2,164		2,189	2,214	2,239	2,264	2,289

Agosto 11

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

567	Categ. Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico mens.										Sueldo Máximo
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	
	Maestro Auxiliar de Mecánica de Aviación	ES	\$ 1,556	1,571	1,586	1,602	1,617	1,633	1,650				1,666
		ES Cert.	1,567	1,587	1,607	1,628	1,650	1,671	1,694	1,716	1,739	1,763	1,787
		N ó 70 Crds.	1,590	1,610	1,630	1,651	1,673	1,694	1,716	1,739	1,762	1,786	1,810
		BA	1,820	1,845	1,870	1,895	1,920	1,945	1,970	1,995	2,020	2,045	2,070
		MA	1,911	1,936	1,961	1,986	2,011	2,036	2,061	2,086	2,111	2,136	2,161
		DR	2,053	2,078	2,103	2,128	2,153	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Jefe de Taller Artes Gráficas	ES	\$ 1,658	1,673	1,688	1,704	1,719	1,735	1,751				1,768
Maestros Cursos Técnicos de los Inst. Tecnológicos	ES Cert.	1,669	1,689	1,709	1,730	1,751	1,773	1,795	1,817	1,840	1,863	1,887
	N ó 70 Crds.	1,698	1,718	1,738	1,759	1,780	1,802	1,824	1,846	1,869	1,892	1,916
	BA	1,944	1,969	1,994	2,019	2,044	2,069	2,094	2,119	2,144	2,169	2,194
Supervisor de Cursos Técnicos	MA	2,035	2,060	2,085	2,110	2,135	2,160	2,185	2,210	2,235	2,260	2,285
	DR	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303	2,328	2,353	2,378	2,403	2,428

568

Agosto 11

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Maestro Auxiliar de Mecánica de Aviación	ES	\$ 1,680	1,695	1,710	1,726	1,741	1,757	1,773				1,790
	ES Cert.	1,692	1,712	1,732	1,753	1,774	1,796	1,818	1,840	1,863	1,886	1,910
	N ó 70 Crds.	1,715	1,735	1,755	1,776	1,797	1,819	1,841	1,863	1,886	1,909	1,932
	BA	1,944	1,969	1,994	2,019	2,044	2,069	2,094	2,119	2,144	2,169	2,194
	MA	2,035	2,060	2,085	2,110	2,135	2,160	2,185	2,210	2,235	2,260	2,285
	DR	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303	2,328	2,353	2,378	2,403	2,428

569

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Director Escuela Vocacional Miguel Such	BA	\$ 2,018	2,043	2,068	2,093	2,118	2,143	2,168	2,193	2,218	2,243	2,268
	MA	2,109	2,134	2,159	2,184	2,209	2,234	2,259	2,284	2,309	2,334	2,359
	DR	2,251	2,276	2,301	2,326	2,351	2,376	2,401	2,426	2,451	2,476	2,501
Director Instituto Tecnológico	BA	2,075	2,100	2,125	2,150	2,175	2,200	2,225	2,250	2,275	2,300	2,325
	MA	2,166	2,191	2,216	2,241	2,266	2,291	2,316	2,341	2,366	2,391	2,416
	Dr	2,308	2,333	2,358	2,383	2,408	2,433	2,458	2,483	2,508	2,533	2,558

570

Agosto 11

Agosto 11

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Preparación	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Maestro Ocupaciones Relacionadas con la Salud de los Institutos Tecnológicos	ES	\$ 1,379	1,394	1,409	1,425	1,441	1,462	1,474				1,491
	ES Cert.	1,390	1,410	1,431	1,452	1,473	1,496	1,516	1,542	1,567	1,592	1,617
	N ó 70 Crds.	1,413	1,433	1,454	1,475	1,496	1,519	1,541	1,565	1,589	1,614	1,639
	BA	1,643	1,668	1,693	1,718	1,743	1,768	1,793	1,818	1,843	1,868	1,893
	MA	1,734	1,759	1,784	1,809	1,834	1,859	1,884	1,909	1,934	1,959	1,984
	DR	1,876	1,901	1,926	1,951	1,976	2,001	2,026	2,051	2,076	2,101	2,126

571

L. Núm. 122

ESCALA DE SUELDOS QUE REGISTRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categ. Puesto	Prepa- ración	Sueldo Básico mens.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Investigador Pedagógico I	BA	\$ 1,706	1,731	1,756	1,781	1,806	1,831	1,856	1,881	1,906	1,931	1,956
	MA	1,797	1,822	1,847	1,872	1,897	1,922	1,947	1,972	1,997	2,022	2,047
	DR	1,939	1,964	1,989	2,014	2,039	2,064	2,089	2,114	2,139	2,164	2,189
Investigador Pedagógico II	MA	1,911	1,936	1,961	1,986	2,011	2,036	2,061	2,086	2,111	2,136	2,161
	DR	2,053	2,078	2,103	2,128	2,153	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303
Investigador Pedagógico III	MA	2,024	2,049	2,074	2,099	2,124	2,149	2,174	2,199	2,224	2,249	2,274
	Dr	2,166	2,191	2,216	2,241	2,266	2,291	2,316	2,341	2,366	2,391	2,416

Artículo 5.—Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor a partir del 1ro. de julio de 1996; en el caso del personal docente que devenga sus sueldos a base de mes calendario y el primer día del mes escolar de julio para aquellos maestros que devengan sus sueldos a base de mes escolar.

Aprobada en 11 de agosto de 1996.

Asociación de Empleados del E.L.A.—Jurisdicción, Poderes y Funciones; Enmiendas

(P. de la C. 2426)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 11 de agosto de 1996]

LEY

Para añadir las secciones 36, 37, 38, 39 y 40 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; para insertar un texto y un párrafo final al Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Codigo de Seguros”, a los fines de que el Comisionado de Seguros tenga jurisdicción y ejerza a los poderes conferidos por la ley sobre las operaciones relacionadas con el negocio de seguros que realice la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para añadir un subinciso (18) al inciso (g) del Artículo 4 y se añade un inciso (15) al Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; para añadir una sección a la Ley Núm. 133 a los fines de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, por la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994, conocida como “Ley de Etica Gubernamental” para regular las transacciones y negocios y el comportamiento